



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: MERY DEL CARMEN MIRANDA JARAMILLO  
Demandado: CLINICA GENERAL DEL NORTE  
Radicadoúnico:08-520-40-89-001-2023-00096-00  
Radicado interno: No. 2023-00227-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dos (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por MERY DEL CARMEN MIRANDA JARAMILLO.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora MERY DEL CARMEN MIRANDA JARAMILLO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD y VIDA DIGNA, elevando las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“Solicita el amparo constitucional del derecho a la VIDA, SALUD, VIDA DIGNA”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

1. Que la accionante señora Mery Del Carmen Miranda Jaramillo, es pensionada de la entidad PORVENIR S.A., estando afiliada al sistema de salud a Nueva EPS. Que, desde el año inmediatamente anterior, viene solicitando una CIRUGÍA DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRETOMIA SIMPLE), VIA LAPAROSCOPIA, indicando que la entidad prestadora, ha realizado todos los pasos necesarios, incluyendo la programación de la cirugía 701409801, que hasta la fecha ha esperado el llamado de la clínica accionada, que han transcurrido más de veinte (20) de días, desde que le fue radicada la orden a la entidad accionada.

2. Indica la accionada, que deja como constancia el daño que se le está ocasionando, al no programar la cirugía, toda vez que cumple con todos los requisitos para su realización; indicando que siente que su estómago va a estallar, que los dolores se incrementan más y que no haya que hacer, indicando que ya se encuentra comprometido el otro órgano, por culpa del comportamiento negligente de la entidad accionada.

T-2023-00227-01

3. *Culmina la accionante, solicitando al despacho el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene la práctica de la cirugía.*

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 2 de mayo de 2023, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, al considerar que, si bien es cierto las entidades vinculadas contestaron la tutela, no lo hizo accionada CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, guardó silencio. Por tal omisión, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, tal silencio podría dar lugar a presumir como ciertos los hechos narrados por el accionante, atribuidos a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, que según la accionante no ha programado la práctica del procedimiento, denominado CIRUGÍA DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRETOMIA SIMPLE), VIA LAPAROSCOPIA, ordenado por su médico tratante.

Concluye que los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Mery Del Carmen Miranda Jaramillo, estando siendo vulnerados por la entidad accionada. Por tanto, al no contar con otro mecanismo judicial para demandar su protección, procede la tutela a sus derechos, aunque podrían acudir a la Superintendencia de Salud en su función jurisdiccional.

Respecto a la vinculada Nueva EPS, si bien es cierto no se advierte por parte de ésta una transgresión directa a los derechos fundamentales de la accionada, no es menos cierto que esta como su entidad prestadora, debe velar porque los servicios contratados con dicha clínica, se presten de manera eficiente, debe verificar que se cumplan. Por lo que salta a la vista que los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante están siendo quebrantados por la conducta omisiva de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, por lo que no hay justificación alguna, para que dicha entidad no se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, frente al silencio de la accionada, y las pruebas aportadas, se presumen como ciertos los hechos narrados por la accionante. Por consiguiente, la tutela habrá de concederse para ordenar a la CLINICA GENERAL DEL NORTE programe la práctica del procedimiento, denominado CIRUGÍA DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRETOMIA SIMPLE), VIA LAPAROSCOPIA, tal como fue ordenado por su médico tratante, así como los demás procedimientos y medicamentos necesarios para su recuperación en la forma prescrita por el médico tratante, por la patología que presenta la paciente.

Por otra parte, con respecto a la Nueva EPS, como entidad que debe velar por los servicios que se le presta a sus afiliados, se ordenará a ésta para que requiera a la CLINICA GENERAL DEL NORTE programe y realice el procedimiento reclamado por la accionante señora MERY DEL CARMEN MIRANDA JARAMILLO.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., presentó escrito de impugnación, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia por hecho superado, señalando que, al programar de manera efectiva el procedimiento quirúrgico ordenado a

T-2023-00227-01

la paciente MERY DEL CARMEN MIRANDA, denominado RESECCION DE RIÑON UNILATERAL (NEFRECTOMIA SIMPLE) POR LAPAROSCOPIA; indica que, hasta la fecha, le han garantizado todos y cada uno de los tratamientos formulados a la paciente toda vez se han expedido autorizaciones de servicios por parte de su asegurador, en este caso, NUEVA EPS, alejados de vulneraciones a los derechos fundamentales que le asisten.

#### **Pruebas relevantes allegadas.**

- Orden de procedimientos nueva EPS.
- Historia Clínica de la accionante.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII. Problema jurídico.**

*Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si COOSALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no agendar para realizar la cirugía ordenada.*

#### **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud<sup>1</sup> ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”<sup>2</sup> Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*”<sup>3</sup>.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona<sup>4</sup>, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”<sup>5</sup>

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que

T-2023-00227-01

a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

*“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema<sup>13</sup>”*

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado<sup>6</sup>.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones *“para que la igualdad sea real y efectiva”*, por lo cual le corresponde adoptar *“medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-<sup>7</sup>.

## **V. Solución del caso concreto.**

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA, manifestando la accionante que es pensionada de la entidad PORVENIR S.A., estando afiliada al sistema de salud a Nueva EPS, que, desde el año inmediatamente anterior, viene solicitando una CIRUGÍA DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRETOMIA SIMPLE), VIA LAPAROSCOPIA, indicando que la entidad prestadora, ha realizado todos los pasos necesarios, incluyendo la programación de la cirugía 701409801, que hasta la fecha ha esperado el llamado de la

T-2023-00227-01

clínica accionada, que han transcurrido más de veinte (20) días, desde que le fue radicada la orden a la entidad accionada.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada según los argumentos arriba anotados.

La accionada en su escrito de impugnación sostuvo que, se le ha prestado los servicios a la señora MERY DEL CARMEN MIRANDA, de una manera diligente, así como también, se ha programado el procedimiento quirúrgico RESECCION DE RIÑON UNILATERAL (NEFRECTOMIA SIMPLE) POR LAPAROSCOPIA.

Sin embargo, al dossier no ha sido allegada las pruebas que permitan inferir tal afirmación alegada por la accionada, no existe prueba siquiera sumaria de la programación de la cirugía que deprecia la accionante.

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

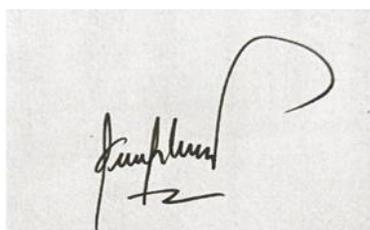
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d78729c582c18a427adf4f972369dd5cb98f8561cbfdac0a370033acce3b3b5**

Documento generado en 06/06/2023 08:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**